

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110014003-022-**2019-01024-01**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada e incidentante, en contra del auto datado 23 de julio de 2021, proferido por el Juzgado 22 Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual se rechazó de plano un incidente de nulidad planteado dentro del trámite de la referencia.

ANTECEDENTES

El libelista arguye que durante el trámite de la referencia se incurrió en una nulidad enmarcada dentro de la causal octava del artículo 133 del Código General del Proceso, al no haberse notificado en debida forma a su poderdante, quien dentro de la acción de marras funge como demandado. Esto, con base en que en la demanda se mencionó que su dirección de notificación eran las oficinas de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en la capital del país, lo cual consideró como errado, toda vez que, según comenta, el demandado nunca ha tenido domicilio en Bogotá, sino en Barranquilla, adicionando a ello que solo mantiene un vínculo con la citada entidad como pensionado, sin llegar a figurar como trabajador en alguna de las sedes de esta. Así, rebatió las actuaciones adelantadas, argumentando que una sociedad del talante de la demandante, quien aseguró que su patrocinado es asociado de la misma, debe tener en su conocimiento los datos personales de este, sin que sea viable, según discurrió, notificarlo como se hizo, catalogando tales conductas como desleales y de mala fe, respecto de los deberes que le asisten a las partes.

CONSIDERACIONES

Al analizar los fundamentos de la alzada impetrada se advierte muy temprano que estos son prósperos, por lo cual el auto rebatido deberá revocarse y, en consecuencia, se ordenará que se dé curso a la nulidad incoada. Sobre el particular, hay que advertir que no se define por este recurso, si le asiste o no razón al demandado en los fundamentos sustanciales de la nulidad, asunto sobre el cual ni siquiera se le dio oportunidad de debatirla, probar sus fundamentos y apelar la decisión contraria a sus intereses, si fuere el caso, limitándonos entonces a analizar si era factible rechazar la solicitud de plano.

Contrario a lo expuesto por el a quo, este despacho encuentra que no era válido el rechazo de plano, atendiendo que la nulidad deprecada, justamente sustentada en la eventual ilegalidad de la vinculación del extremo pasivo (que es lo que resuelve con el incidente de nulidad), no se encontraría saneada con el tiempo, ni con las actuaciones adelantadas por

el extremo incidentante. Veamos, con posterioridad al auto de seguir adelante la ejecución, el apoderado de la parte pasiva presenta un poder del demandado, y con el mismo solicita se le remita copia de la actuación, para poder conocerla (así sería en caso que no sea legal la vinculación anterior conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P.). No obra constancia de que se le haya remitido. Presenta posteriormente un recurso de reposición, que si bien es contra el mandamiento de pago, su sustento lo hace consistir justamente en la que denomina falta de jurisdicción bajo la manifestación de que nunca ha residido en Bogotá, incluso solicitando pruebas para ello, y en momento alguno manifiesta en dicho escrito conocer los términos de la providencia, sino solo la existencia del crédito. Si el sustento de la nulidad de la vinculación fuera cierta, el demandado no tendría por qué conocer los pormenores del proceso, que se le tuvo por notificado y que se emitió auto de seguir adelante la ejecución sustentado en ello, con lo cual, con el recurso bien podría pretender que hasta ahora que allega el poder, se le tuviera notificado por conducta concluyente, situación que solo tendría efectos con el proveído que reconoce la personería (art. 301 C.G.P), finalidad que se evidencia del escrito obrante en el archivo 004 del expediente digital. Posteriormente, sin que quede constancia del momento en que el apoderado tuvo acceso al expediente, contestó la demanda, pero no puede bajo ningún punto de vista considerarse saneada por ello una eventual nulidad, justamente por el hecho de que la misma, se tuvo por extemporánea, y es la razón por la cual, se solicita la nulidad. Sustentado en dicho recurso y en la contestación que se tuvo por extemporánea, es que el a quo indicó que se habría saneado la nulidad, lo cual, obviamente no puede conducir a tal resultado. Recapitulando, no puede tenerse por saneada la nulidad por un recurso presentado en el que justamente se alega no conocer del asunto, ni por una contestación de la demanda que se tuvo por extemporánea, justamente con sustento en las notificaciones que se pretenden invalidar.

Es de reiterar que el libelista interpuso un recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, siendo esta su primera actuación dentro del proceso. Adicional a ello, se halló que en dicho escrito se hizo expresa referencia a la presunta irregularidad que vicia al trámite incoado, consistente en la remisión de las diligencias de notificación a una dirección que no corresponde con la detentada por la parte pasiva.

Con base en lo anterior, se avizora que los argumentos con los cuales el a quo fundamentó su decisión de rechazar de plano el incidente de nulidad planteado son errados. Para ello, debe tenerse en consideración que, como ya se advirtió atrás, el recurso de reposición presentado por la parte incidentante se interpuso el 27 de abril de 2021, siendo esta la primera actuación del extremo pasivo, y observándose, sin lugar a dudas, las alegaciones dirigidas a que se revisaran metódicamente las diligencias de notificación surtidas dentro del trámite procedimental, por lo cual, desde un primer momento se advirtió que estas se encuentran presuntamente viciadas, y sin que en ese estadio procesal debiera saber (de ser ciertos los fundamentos fácticos de la nulidad pretendida y que es lo que hay que dilucidar), que ya se había tenido por notificado. Se trataba de un recurso en el que no se alegaban asuntos de fondo, sino relacionados con la vinculación del demandado y en el que además se solicitaban pruebas, por lo cual, el despacho de conocimiento había podido en su deber de saneamiento, darle el curso que correspondía a una nulidad, aunque no se denominará o titulara así, o al menos haber solicitado previamente aclaración al petente.

En ese orden de ideas, se colige que el planteamiento de la nulidad se hizo en tiempo, por lo que el a quo deberá proceder a estudiar y analizar de fondo respecto de su procedencia, emitiendo una decisión concerniente a ello.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia objeto de la alzada, ello con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído, regrese el expediente al juzgado de origen para que dé curso al incidente de nulidad impetrado y lo decida previo el trámite y en los términos establecidos para tal fin por el Código General del Proceso. Por secretaría, procédase de conformidad y déjense las anotaciones correspondientes.

TERCERO: Sin costas en la alzada, atendiendo la prosperidad del recurso.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.
Providencia notificada por estado No. 20 del 2-mar-2022*